

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-

1669/2021

RECURRENTE: ARTURO LOYOLA

GONZÁLEZ¹.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
CIUDAD DE MÉXICO².

MAGISTRADA PONENTE: MONICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIOS: ERNESTO SANTANA BRACAMONTES, RAMÓN CUAUHTEMOC VEGA MORALES Y LUIS OSBALDO JAIME GARCÍA.

COLABORÓ: MIGUEL A. CHANG AMAYA

Ciudad de México, catorce de septiembre de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **resolución** mediante la cual se **desecha** el

¹ En adelante "el actor", "el recurrente", "el accionante".

² En adelante "Sala Regional Ciudad de México".

recurso de reconsideracion promovido por Arturo Loyola González, al ser extemporaneo.

I. ANTECEDENTES

De lo narrado por el recurrente en su escrito inicial y de las constancias de autos, se advierte lo siguiente³:

- 1. Jornada Electoral. El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral dentro del proceso estatal ordinario 2020-2021.
- 2. Cómputo Distrital. El nueve de junio, se llevó a cabo el cómputo distrital correspondiente a la elección de diputaciones locales en donde se determinó la necesidad de realizar un recuento total de dicha elección, mismo que concluyó el día diez de junio.
- 3. Medio de impugnación local. Inconforme con lo anterior, el trece de junio, la parte actora promovió un medio de impugnación ante el Tribunal Local, a partir del cual se integró el expediente TEEP-JDC-131/2021.
- **4. Sentencia local.** El diecinueve de agosto, el Tribunal local dictó sentencia en los expedientes TEEP-I-001/2021 y TEEP-JDC-131/2021 acumulados, en el sentido de **confirmar** la

2

³ Todas las fechas a que se refiere son del dos mil veintiuno, excepto caso contrario.



declaratoria de validez de la elección a la diputación por el principio de mayoría relativa en el Distrito 19 y el otorgamiento de la constancia respectiva.

- **5. Juicio federal.** El veintitrés de agosto, el actor interpuso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual fue radicado con el número de expediente SCM-JDC-1963/2021.
- **6. Sentencia federal.** El nueve de septiembre, la Sala Regional Ciudad de México dictó sentencia en el juicio antes referido en el sentido de confirmar la sentencia local.
- 7. Recurso de reconsideración. En contra de lo anterior, el trece de septiembre, el actor interpuso recurso de reconsideración.
- 8. Escrito de tercero interesado. El catorce de septiembre siguiente, Lorena Esmeralda Becerril Fragoso, en su carácter de representante del partido político MORENA ante el Consejo Distrital Electoral 19, con cabecera en Heroica Puebla de Zaragoza, presentó escrito de tercero interesado.
- **9. Turno.** Mediante el acuerdo respectivo, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-REC-1669/2021** y turnarlo a la **Magistrada**

Mónica Aralí Soto Fregoso⁴. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el medio de impugnación en su ponencia.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que se controvierte una sentencia emitida por una Sala Regional, a través del recurso de reconsideración, cuya competencia es exclusiva de este órgano jurisdiccional⁵.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020,6 en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

⁴ De conformidad con el artículo 19 de la Ley de Medios.

⁵ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción III, de la Constitución, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación -en adelante Ley Orgánica- y 64 de la Ley de Medios. De conformidad con lo señalado en el artículo quinto transitorio del Decreto por el que se expide, entre otras, la Ley Orgánica; publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio, los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio, por lo que, en el caso, las normas aplicables son las de la Ley Orgánica publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco, así como 3°, numeral 2, inciso b); 4° y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁶ Acuerdo 8/2020, aprobado el primero de octubre de dos mil veinte, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 siguiente.



En ese sentido, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

IV. IMPROCEDENCIA

Esta Sala Superior considera que se debe desechar de plano el escrito de demanda interpuesta por el recurrente, toda vez que su presentación resulta extemporánea⁷.

En efecto, un medio de impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley procesal, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

Por su parte, se establece que el recurso de reconsideración se debe interponer dentro de los tres días siguientes a aquél en que se haya notificado la sentencia de la Sala Regional que se impugne⁸.

Pues bien, en el caso, la controversia tiene su origen en el Juicio Ciudadano promovido por el actor por el cual pretende se modifique la sentencia dictada por el Tribunal local la cual confirmó la declaratoria de validez de la

⁷ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con lo dispuesto en los diversos numerales 7, párrafo 1, 8 y 66, párrafo 1, inciso a), todos de la Ley de Medios.

⁸ Artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios

eleccion para diputación por el principio de mayoría relativa en el Distrito 19 y el otorgamiento de la constancia relativa.

En su demanda, el recurrente aduce violaciones a los principios de valoración probatoria, porque estima que la Sala Regional se negó a tomar en consideración las pruebas aportadas por el recurrente, así como las diversas aportadas de manera superveniente.

Ahora bien, es evidente que el presente caso se relaciona con el proceso electoral local, puesto que, la materia de impugnación tiene relación con la elección de diputaciones locales por el principio de Mayoría Relativa en el Estado de Puebla, por lo que deben considerarse todos los días como hábiles?

Precisado lo anterior, se tiene en cuenta que, en la especie, la sentencia combatida le fue notificada mediante correo electrónico el día nueve de septiembre de dos mil veintiuno, como se demuestra de la cédula de notificación, así como en la razón de notificación.

Por ende, el plazo legal de tres días para la interposición oportuna del medio de impugnación transcurrió del diez al

6

⁹ De conformidad con el artículo 7, párrafo primero de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



doce de septiembre. Ilustrándose lo anterior de la siguiente manera:

Septiembre 2021						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
5	6	7	8	9	10	11
				Fecha de	Día 1	Día 2
				dictado de		
				la		
				sentencia y		
				notificación		
				al		
				recurrente		
12	13	14	15	16	17	18
Día 3 y	Se					
último	promueve					
día para	recurso					
recurrir						

Pues bien, la demanda se presentó ante la Sala responsable hasta el trece de septiembre, tal como se advierte del acuse de recibo correspondiente, así como del aviso de interposición. Lo que lleva a concluir que su presentación es extemporánea, en tanto que, se realizó fuera del plazo legal de tres días.

Es importante precisar que si bien es cierto el recurrente promovió Juicio de revisión constitucional electoral a efecto de controvertir la sentencia federal, no menos cierto es que el plazo que se tiene para la presentación del recurso de reconsideración es de 03 días.

Esto en razón que el recurso de reconsideración es el medio idóneo para controvertir las resoluciones emitidas por las Salas Regionales. Tal como lo realiza el aquí actor.

Por lo anterior es que deba de **desecharse** el presente recurso.

Por lo expuesto, se aprueba el siguiente punto:

V. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha de plano el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE de manera electrónica a la parte recurrente y por estrados a los demás interesados.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.





Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.